

RESOLUCION DE UNIDAD N° 150-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 13FEB2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N° 300-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.06.2022 y.

CONSIDERANDO:

Que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 965-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.10.2021, se dio inicio, el procedimiento administrativo sancionador, a nombre de la; SUC. QUINTO PEÑA AMADOR, con Cod. de Contribuyente N.º 528408, “Por apertura del establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”; signado Código F-001, de la Ordenanza 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. Aviación N.º 2478, Dpto.301 – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 965-2021-MSB-GM-GSH-UF.

De la imputación de cargos, la parte notificada no presentó el descargo de la Papeleta de Imputación en la etapa instructora, habiéndose notificado el Informe Final de Instrucción N.º 051-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.01.2022; otorgándole el plazo de Ley para formular el descargo de éste, sin embargo, no hizo uso de su derecho procediendo a la emisión de la Resolución de sanción Administrativa N° 300-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.06.2022.

Que, La revisión de los actos administrativos por la propia Administración constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público y en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento. El artículo 248.8 de la LPAG, establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, de modo genérico, se puede decir que la sanción debe aplicarse sobre los bienes de quien realiza la conducta infractora.

El Principio de Impulso de Oficio, consagrado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, determina: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. Asimismo, el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo antes citado, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento administrativo. Conforme a ello y considerando lo expuesto, no surte sus efectos legales, continuar con el procedimiento administrativo sancionador, por no encontrarse impuesta con arreglo a la LPAG y la Ordenanza N.º 589-MSB.

El numeral 1.1), del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Legalidad, describe; “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo, el Artículo 8° de la norma acotada, señala que: “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. El Artículo 3°, del TUO de la Ley de la misma Ley, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la referida Ley, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, de la Ley antes descrita, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

De la revisión del Sistema de Servicios al Contribuyente de la municipalidad, el predio ubicado en Av. Aviación N.º 2478, Dpto.301 – San Borja, se encuentra declarado a nombre de SUC. QUINTO PEÑA AMADOR, con código de contribuyente 528408.

De la lectura de la Resolución de sanción Administrativa N° 300-2022-MSB-GM-GSH-UF, se considera que lo determinado por la Etapa Decisora, no procede el acto administrativo, por tratarse de una sucesión y no de persona natural o jurídica como lo establece la normativa, en el Artículo 2º, de la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, que delimita el alcance precisando que, es de estricta aplicación a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometan una o más infracciones en la Jurisdicción del distrito de San Borja. Conforme a ello, se determina que, el carácter de sujeto pasivo para la imposición de sanciones sólo lo tienen las personas naturales y las personas jurídicas que hayan vulnerado el marco legal de control, municipal, siendo que la sucesión para estos efectos no tiene personalidad jurídica, puesto que no está incluida en la legislación como tal. Por consiguiente, corresponde dejar Sin Efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 300-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.06.2022, impuesta contra la SUC. QUINTO PEÑA AMADOR.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 300-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.06.2022, impuesta contra la **SUC. QUINTO PEÑA AMADOR**, con domicilio en; Av. Aviación N.º 2478, Dpto.301 – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ANULAR** del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de sanción Administrativa N° 300-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.06.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización